

rum solemnitas infra solemnitatem Paschalem celebratur: Ergo, &c.

9 Confirman lo dicho: Porque à lo menos ay duda, de si la tal costumbre se ha introducido con animo de obligarse, del qual animo no pueden deponer los Doctores, que no eran entonces, ni se hallaron presentes, quando se introduxo la tal costumbre: Ergo, &c.

10 Esta misma sentencia parece que tiene *novissimè* el Doctor Don Francisco Verde en sus Posiciones Selectas, *quest. 12. part. 7. numer. 621. pag. 166.* pues refiere todo lo dicho, y no solo no lo desecha, sino que lo confirma, diziendo à la margen: Que donde no puede aver precepto, tampoco podrá aver costumbre, que sea obligatoria; *Sed sic est*, que segun Santo Thomàs, *ubi supra*, dicho ayuno no puede caer debaxo de precepto: Ergo, &c.

11 No obstante effo, juzgo que la tal sentencia no se debe admitir en manera alguna, por ser contra la comun sentencia de los Doctores, y contra la praxi, y costumbre de la Iglesia. Vease *Diana, part. 10. tract. 16. resol. 17.* y dicho Leandro, *quest. 11.* que expone à Santo Thomàs, con otros, diziendo: Que el Santo solo pretende, que el tal ayuno no sea obligatorio por Derecho comun, como à la verdad no lo es; pero si por costumbre universal de la Iglesia.

12 Nota lo 2. Que quando la Vigilia de San Juan Bautista cae en el dia del Corpus, se ha de ayunar el dia antecedente; y quando alguna Vigilia cae en Domingo, se ha de ayunar el Sabado; como lo tienen todos los Doctores, y consta de la praxi, Leandro, *quest. 13. y 21.*

13 De lo dicho se sigue lo 1. Que de las Vigilias de Christo, y Maria, solo obligan la de la Navidad, y Assumpcion; y así, si se suelen ayunar otros dias, será por devocion, ò estatuto particular.

14 Sigue lo 2. Que la Vigilia de los Apóstoles San Felipe, y Santiago, y la de San Juan Evangelista, no se ayunan, porque las excluye expresamente el cap. 2. de Inocencio III. *de observat. ieiun.* aquella por caer entre Pasqua, y Pasqua, y esta por caer en la Pasqua de Navidad.

15 Sigue lo 3. Que no ay obligacion de ayunar el Adviento, ni por derecho, ni por costumbre; como lo tiene, con todos los Doctores, dicho Leandro, *quest. 19.* Y así la que ay en las Religiones, se ha introducido por devocion, salvo en algunas, donde se ayuna por estatuto, ò precepto, como en la nuestra.

16 Sigue lo 4. Que en los dias de Rogaciones, y Letanias mayores, no ay obligacion de ayunar, ni por derecho, ni por costumbre; como lo tiene Leandro con la comun, contra algunos, *quest. 14. Imò*, el Martes se come carne, y el Lunes si no se come, es por devocion; solo el Miercoles, que es la Vigilia de la Ascension, es dia de abstinencia por costumbre; como lo dize Bustamante, *lib. 3. del Ofi-*

cio Divino, cap. 15. à num. 5. Y aun no es facil de probar, que esta costumbre obligue à mortal; pues no consta, que se aya introducido, con animo de obligarse los Fieles à lo que no estavan obligados por derecho. Vease lo que diximos arriba, *cap. 2. sec. 1. quest. 28.*

Preguntarás obiter lo 4. Si ay precepto que no mande abstener de carne los Sabados?

17 Respondo afirmativamente, y que el tal precepto se contiene en el cap. *Dies, de consecrat. dist. 5.* Bien es verdad, que el tal precepto está derogado en algunas partes, por la costumbre contraria. En Mallorca, y Menorca ay costumbre inmemorial de comer carne en los Sabados, como en los demás dias, que no son de ayuno; como lo testifica Fr. Juan Antonio Baco, en su Suma, *disp. 15. cap. 5. pag. mibi 138.* En Francia tambien se come carne los Sabados, pero no todo el año, como en Mallorca, y Menorca, sino solo en los Sabados, que ay desde la Natividad del Señor, hasta la Purificacion de Nuestra Señora; como lo afirman Paludano, y Viguero, segun Leandro, *disp. 8. quest. 17.* En Castilla se comen licitamente en los Sabados (fuera de la Quaresma, Quatro Temporas, y Vigilias) los menudos, ò despojos de los animales, como los pies, manos, pescuezo, cabeza, higado, callos, mondongo, &c. Pero *verùm* sea esto, porque la costumbre ha derogado en parte el precepto, ò solo porque ha declarado ser dichos despojos peces morales para el dicho Reyno? Vease en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 6. consult. 14.* por toda ella, à pag. 384. ad 389. de la segunda, y tercera imprescion, especialmente à num. 35. ad 55.

18 Añado, que segun Sanchez, Fagundez, Amico, Palacios, y Pasqualigo, à los quales cita Leandro, *in 5. precept. tract. 1. de observat. Fest. disp. 3. quest. 29. pag. mibi 20.* y él la tiene por probable; Si vn Castellano caminasse por Navarra, ò Portugal, donde no se comen dichas cosas en Sabado, podría no obstante esto comerlas; porque el tal en qualquiera parte que esté puede vivir, segun las leyes, y costumbres de su Patria. Lo contrario empero juzgo debe tenerse. Acerca de lo qual se vea lo que dexamos dicho en el tratado de Leyes, *cap. 4. quest. 5.* por todo él.

19 *Imò*, la Glosa sobre el dicho cap. *Quia dies*, dize, que la tal abstinencia no es de precepto, sino solo de consejo. Y la razon que dà, es, porque el Pontifice en el dicho capitulo *via* desta palabra *admonemus*, que es consiliativa, y no preceptiva. Pero lo contrario es de todos los Doctores, y conclusion certissima. Vease dicho nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 386. num. 22.*

Preguntarás lo 5. Si se puede ayunar licitamente en los Domingos, y dias de Pasqua?

20 Supongo lo 1. Que en muchas partes de el Derecho Canónico está prohibido el ayunar los Domingos; lo qual se hizo por desterrar el error de los Manicheos, que in-

CAPITULO IV.

De las cosas con que se quebranta el Ayuno.

Preguntarás lo 1. Qué cosas quebrantan el Ayuno?

1 Respondo: Que sola la comida le quebranta, y no la bebida, aunque esta sea de vino, y aunque esto se beba con fin de apagar la hambre, y entretener, ò templar lagana de comer: *Imò*, aunque la bebida se haga con miel, como el aloja, ò con azucar, como la limonada. Es comun, contra algunos (que en todo lo dicho ay opinion contraria de Autores graves) y consta de la costumbre. Leandro, *tract. 5. disp. 5. quest. 2. 3. 4. y 5.* Vide illum.

2 Pero es de advertir, que si la bebida fuese juntamente comida de luyo, quebrantarà el ayuno, como la leche, el caldo, orniguelo, almendrada, y semejantes. Es de todos los Doctores. Y la razon es: porque estas bebidas de la naturaleza se ordenan antes à sustentar, que à mitigar la sed. Dicho Leandro, *quest. 1.*

Preguntarás lo 2. Si el chocolate quebranta el ayuno?

3 Respondo, que no le quebranta: Porque así lo ha interpretado la costumbre, la qual (añadido, y no concedido, que fuese comida) puede averlo hecho licito, como ha hecho licita la colacion.

4 Confirman: La costumbre tiene igual fuerza con la ley, y puede introducir lo que puede el Principe conceder: como es vulgar en Derecho, y comun doctrina de los Doctores. Acerca de lo qual se vea N. Ventillero, *quest. 1. dif. 4. à num. 557. pag. 223.* *Sed sic est*, que siendo, como es, así el precepto del ayuno, como la forma que se ha de guardar en él, todo de Derecho Eclesiastico, no parece puede aver duda en que el Pontifice pueda conceder, que el chocolate no sea contra la forma del ayuno, ni le quebranta: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Si las peras, y manzanas quebrantan el ayuno, quando se toman para apagar la sed?

5 Respondo, que Pasqualigo, Fillucio, Bosio, Gabriel, Trullench, y otros, lo niegan. Y la razon que dan es: porque aunque las dichas sean comestibles, se toman en lugar de bebida, y no en orden à la nutricion. Ni obsta (dizen) el que *per accidens* nutran; porque tambien nutre el vino, y con todo esto, porque se ordena à apagar la sed, no quebranta el ayuno: Ergo, &c. Esto tendrá algo más de probabilidad, si solo se multicasen para saciar el jago, y se arrojasen lo demás.

6 Lo mismo dizen de las naranjas, limas, ò limones; y con algo de más fundamento: porque estas cosas de su naturaleza parece que se ordenan à mitigar la sed. *Imò*, seclusa la calca, ò corte-

introduxeron el tal ayuno por menosprecio de la Resurreccion del Señor, y señal de tristeza.

21 Supongo lo 2. Que ay dos ayunos, vno de alegria, y otro de tristeza: ayuno de *tristeza*, ò affliction, es el que se haze por penitencia, para satisfacer por los pecados passados, ò precaver los futuros: ayuno de *alegria*, es el que se toma, no para adigir el cuerpo, sino para que el espíritu esté más prompto, y dispuesto para los gozos espirituales.

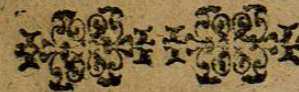
22 Supongo lo 3. Que algunos Doctores, que cita Thomas Sanchez, *in Summ. tom. 1. lib. 2. cap. 37. num. 11. y 17.* afirman, que es ilícito, y supersticioso el ayunar en Domingos, ò Pasqua, con ayuno de affliction; y tristeza; y al contrario, que es licito ayunar con ayuno de alegria. Esto supuesto.

23 Respondo: Que es licito el ayunar dichos dias, así con ayuno de affliction, como de alegria, como no se haga por error, ò mal fin. Así lo tienen Lelio, *lib. 4. cap. 2. dub. 9. num. 68.* Leandro, *tract. 5. disp. 7. quest. 20.* y la comun de Doctores, contra los dichos. Y se prueba: porque con qualquiera de los dichos dos ayunos, como se haga con buen fin, se reverencia à Dios, lo qual es licito en Domingo, y Pasqua, y en qualquier tiempo. Ergo, &c.

24 A vierto empero: Que si vno por hazerle singular ayunasse tolos los Domingos, y no los dias feriados, que este tal pecaría con pecado de supersticion, ò singularidad: el qual pecado sería solovenial, como no huviesse escandalo, error, ò menosprecio: como bien dicho Sanchez, con otros, *in m. 13. y 14.*

25 Añado el sobredicho Sanchez, *num. 15.* Que si vno ayunasse de ordinario los Domingos, pecaría venialmente, por oponerse à la costumbre de la Iglesia. Pero à mi me parece, que si ayunasse tambien los dias feriados, y no interviesse escandalo, error, ò mal fin, que de ninguna manera pecaría en ayunar todos los Domingos: porque el ayuno *secundum se* es bueno; y por otra parte no se malea por el fin, como suponemos, ni ay escandalo, ni interviene error, que es el que pretende desterrar la Iglesia con la costumbre, y prohibiciones: Ergo, &c. De donde muchos Heremitas ayunavan tambien los dias de Domingo: como consta de las vidas de los Padres, y lo aize *ex illis* Lelio, *ubi supra*, y lo exortan expresamente el cap. *Vtinam*, y el cap. *Post Pascha*, *dist. 76.* cuyas palabras refiere el sobre-

dicho Leandro. Vide illum.



za, parece que de su naturaleza participan más de la razón de bebida, que de la razón de comida, por ser jugo todo lo que queda: y así dicen Pasqualigo, *decif. 135. num. 3.* y Vidal en su Arca de la Theologia Moral, *tit. de ieiun. inquisic. 1. num. 155.* que las tales se pueden tomar para apagar la sed, todas las veces que uno quisiere. Y lo mismo dicen, y por la misma razón de las vbas.

7 Pero hablando *per se*, lo contrario se debe tener en todo: porque todas las dichas cosas *per se*, y de su naturaleza se ordenan à la nutrición; como bien prueba Leandro, *tract. 5. disp. 5. quest. 6.* 7. 8. y 9. Bien es verdad, que se podrá tomar (por la mañana, ò por la tarde) vna pera, ò vna manzana, ò vna naranja, ò cosa semejante, para apagar la sed, como no sea en cantidad tan grande, que pueda servir, y servir por comida, y no para apagar la sed; como lo tiene con Fagundez, Lezana, y otros, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. ieiunium 1. num. 8.* Y el sobredicho Leandro tiene en substancia lo mismo, è interpretan en este sentido à los sobredichos Autores.

Preguntarás lo 4. Si siempre que se bebe se podrá licitamente tomar alguna cosa para que no haga daño la bebida?

8 Respondo afirmativamente, con tal que no se haga en fraude de el ayuno. Es comun de los Doctores, contra Cayetano. Y se prueba; porque supuesto, que la Iglesia concede, que se pueda beber en dia de ayuno; consiguientemente ha de conceder todo aquello, que es necessario para que la bebida no dañe: Ergo, &c. Dicho Leandro, *quest. 10. y 11.*

Preguntarás lo 5. Qué cantidad se podrá tomar cada vez que se bebe para que la bebida no dañe?

9 Respondo: Que segun Bonacina, dos castañas, ò dos higos, ò otra cosa semejante: y segun Fagundez, y Diana, seis peladillas: y segun Ledesma, doze confites: y segun Pasqualigo, la cantidad menor de vna onça: y segun Leandro, con Diana, la cantidad menor de media onça: lo qual parece más proporcionado; porque cerca de media onça de comida parece necessaria, y suficiente para que la bebida no dañe: Ergo, &c. Diana, *part. 10. tract. 14. ref. 59. in fine*, y dicho Leandro, *quest. 12.*

10 Advierte dicho Leandro, *quest. 13.* Que la dicha cantidad solo se podrá tomar quando de cierto se sabe, que sin ella ha de dañarse la bebida; ò à lo sumo quando probablemente se teme, ò se duda el daño: pero Pasqualigo, dà à entender, que se podrá tomar lo dicho sin escrúpulo siempre que se haviere de beber. Y la razón que dà, es, porque la bebida sin la comida, nunca, ò rara vez la abraça bien el estomago. Lo mismo tienen otros, *apud Dianam, part. 1. tract. 9. ref. 24.*

Preguntarás lo 6. Si será pecado venial tomar alguna parvidad en dia de ayuno, rogado por vn amigo? Supongo, que tomar parvidad sin causa, es pe-

cado venial, segun todos los Doctores. Esto supuesto.

11 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Medina, Cenedo, Fagundez, Fillucio, Sà, Vega, y Ledesma, Diana, *part. 1. tract. 9. ref. 29.* y lo mismo tienen Victoria, Lavorio, Sanchez, Lezana, Bonacina, y Reginaldo, segun dicho Leandro, *quest. 14.* y è la tiene por probable, pues solo dize, que la contraria lo es más. Y la razón es; porque para escutar de venial, qualquiera causa basta; y así bastará la petición del amigo, principalmente si hiziere instancias, y se huviese de contristar de lo contrario.

12 De aquí se sigue: Que no será pecado *ad hoc* venial el tomar por las mañanas en dias de ayuno vna parvidad para confortar la cabeça, ò estomago, para conservar la voz los Cantores, y los que han de predicar. *Item*, no será pecado venial tomar algo por la mañana, quando se ha de dilatar notablemente la comida; porque en estos casos ay bastante causa, que excuse de venial. Y lo mismo digo de los que han de leer, ò servir à la mesa, que podrán antes tomar alguna, y despues proseguir la comida. Pero de esto se bolverà à tratar despues en el *quest. 9.*

13 Y lo mismo digo del que tomasse alguna parvidad de comida aromatica, para quitar el mal olor de la boca, que causa el estomago estando ayuno: y esto aunque no aya de tratar con otras personas. Tiene todo lo dicho, con otros muchos, Leandro en dicho *tract. 5. disp. 5. à quest. 19. ad 29.* Vide illum.

Preguntarás lo 7. Si el que en dia de ayuno come muchas vezes cantidad pequeña, en aviendo comido cantidad notable, quebrantará el ayuno?

14 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es yà agena de toda controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro Septimo, en la proposicion 29. y con justissima razón; porque las dichas comidas parvas no pueden dexar de continuarse, y vnirse en el estomago, para que la tal cantidad sea materia grave; y mas quando por materia parva se entiende comunmente dos onças; como lo tiene con Turriano, y otros, Diana, *part. 5. tract. 5. ref. 11.*

15 Advierto empero: Que aquí no queda condenada la opinion de Santo Thomàs, y otros veinte y quatro Doctores, que cita, y sigue dicho Leandro, *quest. 10.* la qual dize, que no se quebranta el ayuno gravemente tomando en diversas parvidades cantidad notable, quando dichas parvidades se toman, *ne potus noceat* (con tal que lo dicho no se haga en fraude de la Ley.) Así lo tiene Prado sobre la dicha proposicion, *numer. 6. pag. 94.* contra Corella, y otros. Y la razón es porque la proposicion condenada no hablava en este sentido, ni con esta limitacion, sino absolutamente: Ergo, &c.

16 Y si opusieses lo 1. con el Padre Corella: Que si esto bastara para librar de la condenacion

à dicha sentençia, podríamos dezir, que tampoco se condenaria aquí el afirmar ser licito tomar muchas parvidades, aunque lleguen à cantidad notable, quando lo ruega, ò pide vn amigo. Lo qual no concedo yo sobre la dicha *propof. num. 8.* Ergo, &c.

17 Respondo negando la sequela, y la paridad; y la razón de disparidad consiste, en que la petición nunca puede cohonestar el que se tome cantidad notable, como ni el que dexa de obligar el ayuno: y el daño de la salud, quando se teme prudentemente, puede cohonestar, así lo vno, como lo otro, en la comun sentençia de los Doctores.

18 Y si opusieses lo 2. con el mismo: Que aunque lo dicho no se haga en fraude del ayuno, se verifica empero la misma razón, è intento de la proposicion condenada: Ergo, &c.

19 Respondo negando el antecedente. Y la razón es: la que dimos à la resolucion del *quest. 4.* conviene à saber: porque supuesto que la Iglesia concede, que se pueda beber en dia de ayuno: concede por consiguiente todo aquello, que es necesario para que la bebida no dañe: y así, si para que esta no dañe fuesse necesario en la realidad tomar en vezes cantidad notable, no se debe juzgar prohibido por el precepto del ayuno; como se prohibe absolutamente por èl el tomar cantidad notable en vna, ò en muchas vezes, no interviniendo la sobredicha causa de noocimento. *Item*, y qualquiera parvidad de materia se prohibe por el sobredicho precepto; y así qualquier parvidad, que se tome será pecado, no aviendo causa que la cohoneste.

20 Y si opusieses lo 3. con el P. Fr. Juan de la Assumpcion, que parece llevar tambien lo contrario: que aunque es verdad, que el precepto de el ayuno no prohibe *directè*, & *per se* la bebida, podrá impedirlo *indirectè*, & *per accidens*, quando de ella (pudiendose escutar, y no siendo precisa) se originasse, como de causa, el riesgo de quebrantar el ayuno, con muchas parvidades: Ergo, &c.

21 Respondo: Que si la bebida se pudiesse escutar, y no fuesse precisa; el tomarla en ocasion, que de ella se ha de seguir el tomar parvidad, que dà complemento à la cantidad notable de comida, sería en fraude del ayuno; y por consiguiente, esto no viene à ser contra nuestra resolucion, que solo dize no ser contra dicha condenacion el tomar en diversas parvidades cantidad notable, quando se toman, *ne potus noceat*, con tal que lo dicho no se haga en fraude del ayuno. La qual fraude se ha de juzgar que ay, siempre que se bebe, no para apagar la sed; sino para poder tomar dicha parvidad de comida. *Item*, para poder tomar sin pecado grave la parvidad, que dà complemento à la grave cantidad, juzgo se requiere mas vigente sed, que la que bastaria para cohonestar las parvidades antecedentes, que no constituyen, *ad hoc* vnidas, notable cantidad, por la razón del argumento.

Veante otras cosas sobre la dicha proposicion condenada, en nuestro tomo de las proposiciones, pag. 477. de la 2. y 3. impresion, *ánim. 4. ad 8.*

Preguntarás lo 8. Si los letuarios, y conservas, quebrantan el ayuno? Supongo, que por letuario se entiende qualquiera confecion que suelen usar los hombres quando beben, como el azucar rosado, nuezes mofcadas, suplicaciones, &c. Esto supuesto.

22 Respondo: Que Santo Thomàs, Gabriel, S. Antonino, Ricarido, Sylvestre, y el Abulense, à quienes cita Leandro, *tract. 5. disp. 5. quest. 15.* lo niegan. Y lo mismo lleva con otros (aunque con alguna limitacion) nuestro Balleo, *tom. 1. verb. ieiunium 1. num. 8.* Y la razón, que dan, es: porque aunque los letuarios, y conservas son nutritivos, no se toman comunmente, ni por nutrición, ni para matar la hambre; sino para conservar la buena disposicion del estomago; luego no quebrantan el ayuno, ni están prohibidos. Pruebase la consecuencia à paridad del vino. Por esto el vino (aunque es nutritivo) no quebranta el ayuno, porque se ordena à disponer el estomago ayudando à la digestion; *Sed sic est*, que los letuarios se ordenan de suyo à disponer el estomago: Ergo, &c.

23 Añade el Abulense, *in cap. 6. Mattheus quest. 169.* y con èl los demás, que no haze al caso, el que los tales letuarios se tomen por medicina, ò por sola delectacion; porque la intencion no es de esencia del ayuno, sino modo del precepto, y así no cae debaxo de èl; porque el tal precepto solo manda el acto, y no el fin; así la intencion, aunque conduce para el merito, ò demerito del ayuno; pero no para traspasar el precepto, pues para esto solo se atiende à si se toma, ò no, alguna cosa que el tal precepto prohiba.

24 Pero lo contrario es lo verdadero, y lo que se debe seguir, salvo si se tomassen para beber, *ne potus noceat*, ò en cantidad pequeña, ò para recobrar la salud, que en tal caso, no solo los letuarios, y conservas, se podrán tomar, sino tambien qualquiera otro genero de comida, que conduzga à lo dicho, como v.g. si huviese muchas humedades en el estomago, se podrá tomar vn poco de pan tostado, ò vnos biscochos, los que se juzgaren necesarios para enjugarlas: vnas vbas pastas para ablandar el vientre, y así de lo demás. Es comun de los Doctores que cita, y sigue dicho Leandro, *quest. 16.* (Vease tambien la 17.) Y la razón es, porque el recobrar la salud no está prohibido por el precepto del ayuno: Ergo, &c.

Preguntarás lo 9. Si los que ban de leer, ò servir à la mesa podrán tomar antes alguna cosa?

25 Respondo: Que aunque sea cantidad notable podrán tomarla: porque esto es inchoar la comida, que se ha de seguir despues, y con la qual se vne moralmente, sin que obste à ello la interrupcion phisica de la leccion, ò servicio, aunque este dure mucho tiempo: como se puede ver en dicho Leandro, *à quest. 25. ad 39.* *Item*, aunque no aya de leer, podrá qualquiera comer lo que quisiere